

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2024-00070-00 EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CARLOS EDUARDO JUZGA GOMEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Adecúe la demanda, así como el poder conferido precisando de manera clara el lugar de domicilio del aquí demandado, toda vez que el mismo no concuerda conforme la literalidad del título ejecutivo, sobre el cual se pretende la ejecución.
2. Así mismo, deberá indicar con claridad, quién es el competente para conocer la presente acción. Ello teniendo en cuenta que inicialmente se señala un sitio de cumplimiento de la obligación distinto al del domicilio de las partes.
3. En consideración a lo indicado en el numeral anterior procederá a adecuar el poder y la demanda dirigiéndola al Juez competente.
4. Deberá excluir la pretensión número “5” del acápite respectivo, toda vez que esta no se ajusta al objeto mismo de la acción ejecutiva, sino que corresponde a una solicitud que bien podría ubicarse en el acápite de notificaciones.
5. Se servirá aportar con destino al presente proceso la solicitud de crédito formulada y suscrita por el aquí demandado, toda vez que esta es echada de menos.

Reconózcase a la Dra. **Danyela Reyes González** como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder a ella conferido, y que reposa a Pdf. 3, Pág. 53 del expediente digital.

En virtud de lo previsto en el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado; no obstante, del escrito de subsanación y la demanda deberá integrarse en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,
(L.F.P.P.)

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **15 de marzo de 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **020**

William Eduardo Morera Hernández
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c2efcc4a27a5df9ed8d797a768f35fcd58e8cc5427f756d97eb7321b7664da**

Documento generado en 14/03/2024 11:34:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2024-00069-00 EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CARLOS ALBERTO RUBIANO MONTENEGRO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Adecúe la demanda, así como el poder conferido precisando de manera clara el lugar de domicilio del aquí demandado, toda vez que el mismo no concuerda conforme la literalidad del título ejecutivo, sobre el cual se pretende la ejecución.
2. Así mismo, deberá indicar con claridad, quién es el competente para conocer la presente acción. Ello teniendo en cuenta que inicialmente se señala un sitio de cumplimiento de la obligación distinto al del domicilio de las partes.
3. En consideración a lo indicado en el numeral anterior procederá a adecuar el poder y la demanda dirigiéndola al Juez competente.
4. Deberá excluir la pretensión número “3” del acápite respectivo, toda vez que esta no se ajusta al objeto mismo de la acción ejecutiva, sino que corresponde a una solicitud que bien podría ubicarse en el acápite de notificaciones.

Reconózcase a la Dra. **Danyela Reyes González** como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder a ella conferido, y que reposa a Pdf. 3, Pág. 56 del expediente digital.

En virtud de lo previsto en el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado; no obstante, del escrito de subsanación y la demanda deberá integrarse en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,
(L.F.P.P.)

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **15 de marzo de 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **020**

**William Eduardo Morera Hernández
Secretario**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08299666d66bea96a5fee6b4bdcca5ff053e686aae92c9b8f1cae31126a5a83f**

Documento generado en 14/03/2024 11:34:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2024-00067-00 EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JUAN DAVID GODOY VELAZQUEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Adecúe la demanda, así como el poder conferido precisando de manera clara el lugar de domicilio del aquí demandado, toda vez que el mismo no concuerda conforme la literalidad del título ejecutivo, sobre el cual se pretende la ejecución.
2. Así mismo, deberá indicar con claridad, quién es el competente para conocer la presente acción. Ello teniendo en cuenta que inicialmente se señala un sitio de cumplimiento de la obligación distinto al del domicilio de las partes.
3. En consideración a lo indicado en el numeral anterior procederá a adecuar el poder y la demanda dirigiéndola al Juez competente.
4. Deberá excluir la pretensión número “5” del acápite respectivo, toda vez que esta no se ajusta al objeto mismo de la acción ejecutiva, sino que corresponde a una solicitud que bien podría ubicarse en el acápite de notificaciones.

Reconózcase a la Dra. **Danyela Reyes González** como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder a ella conferido, y que reposa a Pdf. 3, Pág. 65 del expediente digital.

En virtud de lo previsto en el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado; no obstante, del escrito de subsanación y la demanda deberá integrarse en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,
(L.F.P.P.)

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **15 de marzo de 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **020**

**William Eduardo Morera Hernández
Secretario**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23755bc4d9a6a7d26911da414a3c88b29b1305ea94163550255be5316c5e81bd**

Documento generado en 14/03/2024 11:34:33 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2024-00062-00 EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JUAN ARIAS ARIAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Acorde a las disposiciones del numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, se servirá aclarar la dirección de correo electrónico para efectos de lograr la notificación de la parte demandada. Ello en consideración a que, si bien es cierto en el acápite de notificaciones cita el correo electrónico servicarga_vial@hotmail.com, este difiere del señalado en la “SOLICITUD DE CREDITO”, del que se sustrae el email juannar75@hotmail.com.
2. Deberá excluir la pretensión número “5” del acápite respectivo, toda vez que esta no se ajusta al objeto mismo de la acción ejecutiva, sino que corresponde a una solicitud que bien podría ubicarse en el acápite de notificaciones.

Reconózcase a la Dra. **Danyela Reyes González** como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder a ella conferido, y que reposa a Pdf. 3, Pág. 58 del expediente digital.

En virtud de lo previsto en el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado; no obstante, del escrito de subsanación y la demanda deberá integrarse en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

(L.F.P.P.)

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **15 de marzo de 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **020**

William Eduardo Morera Hernández
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d186cde79a49fecb6ef61eedc09aba4e8f0ad886f31525bfdb5dc4466abdb5**

Documento generado en 14/03/2024 11:34:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2024-00056-00 EJECUTIVO SINGULAR
de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CESAR ABILIO APOLINAR DIAZ.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Deberá excluir la pretensión número “3” del acápite respectivo, toda vez que esta no se ajusta al objeto mismo de la acción ejecutiva, sino que corresponde a una solicitud que bien podría ubicarse en el acápite de notificaciones.

Reconózcase a la Dra. **Danyela Reyes González** como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder a ella conferido, y que reposa a Pdf. 3, Pág. 55 del expediente digital.

En virtud de lo previsto en el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado; no obstante, del escrito de subsanación y la demanda deberá integrarse en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

(L.F.P.P.)

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **15 de marzo de 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **020**

**William Eduardo Morera Hernández
Secretario**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7b59eb9aaf95a89ed57d43f403d598017a4800d7a6c90254f94db26b4d453**

Documento generado en 14/03/2024 11:34:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2024-00055-00 EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUZ JENNY PARDO RODRÍGUEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Deberá excluir la pretensión número “5” del acápite respectivo, toda vez que esta no se ajusta al objeto mismo de la acción ejecutiva, sino que corresponde a una solicitud que bien podría ubicarse en el acápite de notificaciones.

Reconózcase a la Dra. **Danyela Reyes González** como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder a ella conferido, y que reposa a Pdf. 3, Pág. 58 del expediente digital.

En virtud de lo previsto en el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado; no obstante, del escrito de subsanación y la demanda deberá integrarse en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

(L.F.P.P.)

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **15 de marzo de 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **020**

**William Eduardo Morera Hernández
Secretario**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11eccbf97c14b3fb25bcc5fa3a91e10480bc684ccd237a708ffc19319d92f817**

Documento generado en 14/03/2024 11:34:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2024-00052-00 EJECUTIVO SINGULAR de ANA MILENA BENITEZ TERAN contra JBS CONNSTRUCCIONES S.A.S.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo Pdf 5 del expediente digital, el Despacho dispone:

Sería el caso proceder con el estudio y admisión de la presente demanda; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 306 del Código General del Proceso, establece que **“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”**

Así mismo, señala cuál es la oportunidad pertinente para incoar dicho trámite indicando que **“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)”**

Con sujeción a lo anterior tenemos que, la parte demandante pretende ejecutar el valor en abstracto de una condena en contra de la entidad aquí demandada y a favor suyo, ordenada dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 25754310300220220010500, y a través de la sentencia proferida en audiencia del artículo 373 del C. G. del Proceso por el Despacho homólogo de este circuito el día 24 de mayo de 2023, cuya decisión fue objeto de recurso de alzada ante Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial

de Cundinamarca, quien mediante proveído de 12 de diciembre de 2023 confirmó la decisión de primera instancia.

Siendo, así las cosas no le asiste razón a la ejecutante pretender ejercer la acción ejecutiva de una sentencia de manera aislada al proceso donde se profirió, máxime cuando el Legislador ha previsto el escenario propicio a través del cual debe ventilarse dicho trámite; esto es, con base a la sentencia como es el caso que nos ocupa, solicitar su ejecución ante el juez de conocimiento para que este le imparta la gestión respectiva dentro del mismo expediente donde fue proferida, por lo que en armonía con lo dispuesto en el marco normativo invocado líneas atrás, la competencia para conocer del asunto, recaerá sobre la Juez Segunda Civil del Circuito de Soacha.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca**,
resuelve:

Primero: **Rechazar de Plano** la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: **Remítase** la demanda junto con sus anexos vía electrónica y conforme a los criterios de la Ley 2213 de 2022, a la señora Juez Segundo Civil del Circuito de Soacha. Oficiése.

Tercero: De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

Notifíquese y cúmplase.

(L.F.P.P.)

MARÍA ÁNGEL RINCON FLORIDO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **15 de marzo de 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **020**

**William Eduardo Morera Hernández
Secretario**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88ceaa35984b40287d627bd62b33cb30ce2c8478f694019dbc6cf90af032793**

Documento generado en 14/03/2024 11:34:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2024-00048-00 EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ GUZMAN.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Acorde a las disposiciones del numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, se servirá informar la dirección de correo electrónico para efectos de lograr la notificación de la parte demandada.

Lo anterior en consideración a que, si bien es cierto en el cuerpo de la demanda aduce bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico corresponde a la parte que se pretende ejecutar, no es menos cierto que al revisar los documentos que soportan la acción ejecutiva; esto es, el certificado de DECEVAL No. 0017752810, el pagaré No. 1012423976, la “*SOLICITUD DE CREDITO*”, y la demanda, en ninguno de los apartes de dichos documentos se hace mención a dicha información.

2. Deberá excluir la pretensión número “5” del acápite respectivo, toda vez que esta no se ajusta al objeto mismo de la acción ejecutiva, sino que corresponde a una solicitud que bien podría ubicarse en el acápite de notificaciones.

Reconózcase a la Dra. **Danyela Reyes González** como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder a ella conferido, y que reposa a Pdf. 3, Pág. 57 del expediente digital.

En virtud de lo previsto en el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado; no obstante, del escrito de subsanación y la demanda deberá integrarse en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

(L.F.P.P.)

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **15 de marzo de 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **020**

**William Eduardo Morera Hernández
Secretario**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cf4b2a3cd77b96606198d73845a319cb707f284336db930102c79d10602dfc**

Documento generado en 14/03/2024 11:34:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2024-00040-00 EJECUTIVO SINGULAR de BRAND SEGURIDAD LTDA contra LA CONFINZA 1 CONJUNTO RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo Pdf 4 del expediente digital, el Despacho dispone:

Sería el caso proceder con el estudio y admisión de la presente demanda; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de “*mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”, cuantía que se determina “***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación***”, como lo instituye el numeral 1° del artículo 26 del mismo ordenamiento. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Visto lo anterior, y considerando el valor determinado por el apoderado de la actora en el acápite que denominó “*CUANTÍA*”, y lo señalados en las pretensiones primera, segunda y tercera de la demanda (Pág. 2, Pdf. 2), se observa que estas ascienden a la suma de veinte millones novecientos treinta y ocho mil novecientos doce pesos (\$20`938.912.00), suma que en todo caso resulta exigua de cara al tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes que estipula la Ley, lo que permite concluir que el presente asunto es de mínima cuantía, por lo que en armonía con lo dispuesto en el parágrafo únicos del artículo 17 *ibidem*, la competencia para conocer del mismo por la cuantía y la naturaleza del asunto, recae sobre el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,**

resuelve:

Primero: Rechazar de Plano la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Remítase la demanda junto con sus anexos vía electrónica y conforme a los criterios de la Ley 2213 de 2022, al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Reparto - Oficiése.

Tercero: De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

Notifíquese y cúmplase.

(L.F.P.P.)

MARÍA ÁNGEL RINCON FLORIDO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 15 de marzo de 2024 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 020

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216b1ac0c503c9ea82596273a62c612ffe62700101efb629957b6d7df1f0d284**

Documento generado en 14/03/2024 11:34:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012024-00019-00 EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JEFERSSON ORTIZ FERNANDEZ.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo Pdf 0002 del expediente digital, el Despacho dispone:

Considerando a que en el numeral 1° del auto de 30 de enero de la anualidad que avanza, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas HKV-456, cuando de acuerdo con el contenido del escrito que milita a Pdf 003, Página 14 del expediente digital, dicha medida cautelar debía recaer sobre el rodante de placas BWJ-615, al tenor de lo previsto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, corríjase la citada providencia, en el sentido de indicar que la medida allí ordenada debe recaer sobre el segundo automotor aquí citado y no sobre el señalado en el numeral 1° del proveído en mención. En lo demás se mantiene incólume.

En consecuencia, por secretaría ofíciase en tal sentido a la autoridad de tránsito respectiva para que proceda con lo de su cargo. **Ofíciase.**

Notifíquese,
(L.F.P.P.)

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 15 de marzo de 2024 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 020

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c843bf2a8fd30da9c674044c990b5ce3c6689790eef285187f075a6d7b01167f**

Documento generado en 14/03/2024 11:34:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012024-00003-00 EJECUTIVO
SINGULAR DE BANCO de BOGOTA S.A. CONTRA GAS CONTROL S.A.S.,
JOSE ANDRES RAMIREZ RAMIREZ y NELSON BELLO BALCARCEL.
(Medidas Cautelares)**

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que milita a Pdf. 006, página 8 del expediente digital, requiérase a la togada para que dentro del término de la ejecutaría de este proveído, se sirva allegar los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles que se pretenden cautelar, con una vigencia no mayor a 30 días calendario.

Notifíquese y Cúmplase,

(L.F.P.P.)

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **15 de marzo de 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **020**

**William Eduardo Morera Hernández
Secretario**

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804b04417cb5ee834cc3459b670e265f7e6496cc1c07bf87a845c5003698acc6**

Documento generado en 14/03/2024 11:34:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012024-00003-00 EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO de BOGOTÁ S.A. CONTRA GAS CONTROL S.A.S., JOSE ANDRES RAMIREZ RAMIREZ y NELSON BELLO BALCARCEL.

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos consagrados en el artículo 468 del Código General del Proceso, se **Libra Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva** a favor de **Banco de Bogotá S.A., contra Gas Control S.A.S., José Andrés Ramírez Ramírez y Nelson Bello Balcarcel** por las siguientes sumas de dinero:

I. Respecto del pagaré No. 754988142

1. Por la suma de **\$99'999.992,00**, por concepto de saldo de capital acelerado sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
2. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Por la suma de **\$27'777.780,00** por concepto de cuotas de capital en mora antes de la presentación de la demanda, discriminadas de la siguiente manera, así:

Número	Fecha de pago	Valor cuota capital
1	17/08/2023	\$5'555.556,00
2	17/09/2023	\$5'555.556,00
3	17/10/2023	\$5'555.556,00
4	17/11/2023	\$5'555.556,00
5	17/12/2023	\$5'555.556,00
	Valor Total	\$27'777.780,00

4. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas en el cuadro anterior, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique su pago.
5. Por la suma de **\$7'805.987,45** por concepto de intereses corrientes causados hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa pactada de IBR + 4.30% E/A, respecto de las cuotas en mora que debían cancelarse hasta antes de la presentación de la demanda discriminadas de la siguiente manera, así:

Número	Periodo de causación	Valor cuota interés
--------	----------------------	---------------------

		corriente
1	18/07/2023 a 17/08/2023	\$327.004,59
2	18/08/2023 a 17/09/2023	\$2'010.762,36
3	18/09/2023 a 17/10/2023	\$1'931.084,80
4	18/10/2023 a 17/11/2023	\$2'074.311,74
5	18/11/2023 a 17/12/2023	\$1'462.823,96
	Valor Total	\$7'805.987,45

II. Respecto del pagaré No. 854192776

6. Por la suma de **\$108'000.000,00**, por concepto de saldo de capital acelerado sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
7. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
8. Por la suma de **\$16'000.000,00** por concepto de cuotas de capital en mora antes de la presentación de la demanda, discriminadas de la siguiente manera, así:

Número	Fecha de pago	Valor cuota capital
1	24/08/2023	\$4'000.000,00
2	24/09/2023	\$4'000.000,00
3	24/10/2023	\$4'000.000,00
4	24/11/2023	\$4'000.000,00
	Valor Total	\$16'000.000,00

9. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas en el cuadro anterior, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique su pago.
10. Por la suma de **\$10'178.068,41** por concepto de intereses corrientes causados hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa pactada de IBR + 11.20% E/A, respecto de las cuotas en mora que debían cancelarse hasta antes de la presentación de la demanda discriminadas de la siguiente manera, así:

Número	Periodo de causación	Valor cuota interés corriente
1	25/07/2023 a 24/08/2023	\$2'513.038,33
2	25/08/2023 a 24/09/2023	\$2'556.270,11
3	25/09/2023 a 24/10/2023	\$2'495.778,60
4	25/10/2023 a 24/11/2023	\$2'612.981,37
	Valor Total	\$10'178.068,41

II. Respecto del pagaré No. 9010167591

11. Por la suma de **\$30'242.361,00**, por concepto de capital.

12. Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 5 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
13. Por la suma de **\$1'755.121,00** por concepto de intereses corrientes causados entre el 24 de agosto de 2023 al 4 de diciembre de 2023, a la tasa pactada de IBR + 10.50% E/A.

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso o acorde a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, infórmesele, además, que en el término de cinco (5) días podrá proceder a la cancelación de la obligación.

De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN.

Se reconoce a la abogada **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,
(L.F.P.P.)

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **15 de marzo de 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **020**

William Eduardo Morera Hernández
Secretario

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69419626020761ca87a7f7b5b50b6474e65a0829d3ca8b64a53c20894bdfb31**

Documento generado en 14/03/2024 11:34:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012023-0309-0 EJECUTIVO SINGULAR de SCOTIABANCK COLPATRIA S.A. contra JUAN CARLOS DUCUARA VELA.

Seria del caso librar el mandamiento de pago en el asunto de marras, de no ser porque pese a que se subsanó en parte la demanda, aun prevalecen algunas inconsistencias que requieren ser aclaradas por la parte ejecutante. Bajo ese entendido y de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE nuevamente la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Se servirá aclarar el valor de la pretensión primera y respecto del pagaré No. 4960840049920597, ya que al sumar los ítems que se discriminan en los literales a, b, y c de dicha pretensión, no se ajustan con respecto al valor global de \$43'350.555.00 que allí señala.
2. Así mismo, deberá aclarar la pretensión del literal "b" de la mentada pretensión, toda vez que allí expone como valor a ejecutar por concepto de intereses de plazo la suma de \$3.402.0905.00, sin indicarse tampoco la tasa pactada por dicho concepto.
3. De la misma manera, deberá indicar cuál fue la tasa pactada por concepto de intereses de plazo en las pretensiones 2, 3 y 4 de la demanda.
4. También deberá señalar cuales son los rangos de tiempo que tuvo en cuenta para determinar los intereses moratorios de cada una de las pretensiones de la demanda, ya que si bien es cierto establece su monto, no indica a partir de qué fecha ni hasta cuando va su vencimiento, ni hace referencia a la tasa porcentual para determinar esos valores.
5. De igual manera, deberá aclarar a qué hace referencia o cuáles son los otros conceptos a los alude en los literales "e" de cada una de las pretensiones de las que estima su valor monetario.
6. Se servirá realizar con la nueva subsanación de la demanda los ajustes y/o aclaraciones del caso, sin tener que apelar a las directrices del artículo 93 del C. G. del Proceso y menos para que sea esta juez de instancia la que deba

pronunciarse sobre los yerros que el mismo togado ha percibido, siendo esta la oportunidad para ello.

Reconózcase al Dr. **Germán Jaimes Taboada** como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder a él conferido, y que reposa a Pdf. 2, Pág. 9 del expediente digital.

En virtud de lo previsto en el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado; no obstante, del escrito de subsanación y la demanda deberá integrarse en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

(L.F.P.P.)

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **15 de marzo de 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **020**

**William Eduardo Morera Hernández
Secretario**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803c354e46885cc9587e187236e9b2638efb0642fdc310ad582ecc423243fabf**

Documento generado en 14/03/2024 11:34:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00011-01 VERBAL DE PERTENENCIA de OSCAR DANIEL BOTELLO BUITRAGO contra NOHEMI BUITRAGO MINGUEZ y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo Pdf 004 del expediente digital, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial allegado el día 10 de noviembre de 2023 al correo institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca, y que fuera aportado por dicho estrado judicial con ocasión al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, desistió del recurso de apelación por ella interpuesto en contra de la sentencia dictada en audiencia el día 31 de julio de 2023, respecto de los gastos definitivos otorgados a la auxiliar de la justicia, esta juez de segunda instancia tendrá por aceptado el desistimiento del citado recurso en tal sentido con las consecuencias que ello conlleva conforme a las previsiones citadas en el inciso 2° del artículo 316 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra de la sentencia dictada en audiencia el día 31 de julio de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca.

SEGUNDO: Sin condena en costas, habida cuenta a que la solicitud se ajustó a las reglas previstas en el numeral 2° del inciso 4° de la norma anteriormente aludida.

TERCERO: DEVUELVANSE las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(L.F.P.P.)

MARÍA ÁNGEL RINCON FLORIDO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **15 de marzo de 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **020**

**William Eduardo Morera Hernández
Secretario**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f3a7165659095ee4ff4c44a305f3fd17582afc67715fcab23280f41e4f543**

Documento generado en 14/03/2024 11:34:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>